



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JOAQUIN MARIA RODRIGUEZ ROMERO y JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ GARCIA actuando en causa propia, formularon acción de tutela por considerar que las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- JOAQUIN MARIA RODRIGUEZ ROMERO contrajo matrimonio con ISABEL CRISTINA GARCIA VELASQUEZ; fruto de dicha unión nació JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ GARCIA.
- Refiere que a través de conciliación realizada en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado el 16 de mayo de 1991, quedando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación; además, en el numeral quinto de dicha conciliación, quedó pactado que los gastos de educación serían entre los dos padres por igual, sin embargo, señala, que desde la fecha del divorcio la señora GARCIA VELASQUEZ ha incumplido con dicha obligación, razón por la cual, ha realizado el pago del 100% por concepto de educación de su hijo JEFFERSON ANDRES.
- Seguidamente señala, que la accionada señora ISABEL CRISTINA GARCIA VELASQUEZ, presentó ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, demanda de liquidación de sociedad conyugal, en la cual fueron materializadas las medidas cautelares decretadas, pero que tras varios requerimientos se logró desembargar las cuentas registradas a su nombre.
- Manifiesta que como la señora GARCIA VELASQUEZ, no cumple con su porcentaje por concepto de educación de su hijo JEFFERSON, consignó en su cuenta de ahorros del banco BBVA, el dinero correspondiente para pagar el semestre académico en el pregrado de odontología que cursa su hijo; empero, al momento de retirar el dinero para cancelar la matrícula, la entidad bancaria

anteriormente señalada informa que la señora GARCIA VELASQUEZ por orden del juzgado de familia ha embargado nuevamente su cuenta.

- Precisa, que en atención a la demora de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, se ve en la obligación de acudir a esta acción constitucional, con el fin que desembargue la cuenta registrada a su nombre en la entidad financiera accionada o en su defecto el banco BBVA pague directamente a la Universidad el monto por concepto de matrícula.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante, que los accionados se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales de Educación y Mínimo Vital; por lo anterior solicita se ordene al BANCO BBVA, a desembargar los dineros y realizar el desembolso del dinero a la universidad Santo Tomas para cubrir el semestre académico.

III. ACTUACION PROCESAL

En atención al auto de fecha 14 de febrero de hogaño, en el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito en providencia de la misma fecha, se avocó nuevamente el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiéndose notificar al BANCO BBVA, a la señora ISABEL CRISTINA GARCIA VELASQUEZ y al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, con el objeto que se manifestaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

➤ BANCO BBVA

A la fecha de hoy, dicha entidad no ejerció su derecho de defensa.

➤ ISABEL CRISTINA GARCIA VELASQUEZ

A la fecha de hoy, la accionada no ejerció su derecho de defensa

➤ JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Inicia su exposición manifestando que, es cierto que ante dicho juzgado se tramitó proceso de Divorcio entre el señor RODRIGUEZ ROMERO y la señora GARCIA VELASQUEZ y que de igual forma se está adelantando la liquidación de la sociedad conyugal donde se solicitaron medidas cautelares en contra del señor JOAQUIN MARIA, así mismo refiere que se informó mediante providencia judicial al demandado que pasos deben cumplir para solicitar la entrega de los dineros embargados toda vez que dicha medida fue debidamente aplicada.

En conclusión, manifiesta que dicha servidora judicial no está violando ningún derecho, siendo derecho de los padres entre si dialogar con sus hijos, dado que no es la acción constitucional de tutela la llamada a adelantar la entrega de unos dineros que fueron solicitados como medida cautelar.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela, es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión los señores JOAQUIN MARIA RODRIGUEZ ROMERO y JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ GARCIA actuando en causas propias, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la educación y al mínimo vital, razón por la cual se encuentran legitimados.

2.2. Legitimación por pasiva

BANCO BBVA, es una organización privada que presta el servicio público como entidad bancaria, por tanto, se entiende acreditado este requisito de procedencia, ello toda vez que es la entidad donde se encuentra la cuenta de ahorro del señor JOAQUIN MARIA y por ende se encuentra por tal razón en un estado de sujeción con la entidad en mención.

3. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar, si es procedente la presente vía constitucional, para perseguir el desembargo de dineros consignados en una entidad bancaria, los cuales se encuentran retenidos en virtud de una orden judicial.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

5. Del Caso en concreto

Abordando el caso bajo estudio, se evidencia en forma nítida, que la pretensión de los accionantes tendiente a que se le ordene al BANCO BBVA, desembargar los dineros y realizar el desembolso de los mismos, a la universidad Santo Tomas para cubrir el semestre académico del señor RODRIGUEZ GARCIA, se configura improcedente, ya que de conformidad con lo expuesto en el acápite de marco jurisprudencial, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lo pretendido, dado el carácter subsidiario y residual que le es inherente y por cuya razón sólo se admite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias estas que no acaecen en el presente asunto como se expresa a continuación..

Para dilucidar lo pertinente, es necesario precisar que no acudieron los accionantes a la tutela como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual tampoco se encuentra acreditado, ni sumariamente probado ello si en cuenta se tiene que tampoco invocó que se trate de una persona de especial protección constitucional, véase al respecto que no se anuncia, ni se anexa medio de convicción que determine tales aspectos facticos.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Así mismo, dentro de la presente acción constitucional no se observa ni se prueba sumariamente que los accionante hubiese agotado trámite administrativo ante el BANCO BBVA, con el fin de que dicha entidad se pronunciara acerca del desembargo del dinero depositado en la cuenta y su posterior desembolso en la entidad educativa, como aquí se pretende, de igual forma, no puede predicarse en este evento la ineficacia de los mecanismos judiciales alternos de que dispone los actores frente a la Jurisdicción Ordinaria y concretamente ante el juzgado que decretó la medida, persiguiendo el desembargo de la cuenta afectada con la cautela practicada, mecanismos que no pueden ser invadidos por el Juez Constitucional, máxime cuando es el ente judicial y la entidad financiera en primer lugar, quienes debe entrar a estudiar la viabilidad de desembargar los dineros depositados; de igual forma, tampoco se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando no se allegan los elementos probatorios necesarios para definir pretensiones de tal magnitud.

Al respecto no sobra acotar, que la normatividad procesal, estableció mecanismos y figuras puntuales para pretender el desembargo como el aquí perseguido, los cuales se deben agotar previamente a acudir a una acción de este talante, ya que es el juez natural, esto es, quien conoce del asunto en el cual se decretó la cautela, quien, en primera instancia, debe determinar la viabilidad de esta clase de solicitudes, sin que para ello se pueda aducir la ineficacia de tales mecanismos procesales, ya que no requiere tramites extensos, circunstancia ésta que se echa de menos en el presente asunto, y conforme se adujo en párrafo precedente, no puede desconocer o pasar por alto este juzgador, ya que conculcaría los principios de subsidiaridad y residualidad que caracterizan esta clase de acción constitucional.

Es necesario tener en cuenta tal como lo manifestó el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, que la acción de tutela no ha sido diseñada para reemplazar los trámites administrativos, ni judiciales y por ello en relación con las exigencias legalmente establecidas para el acceso a los derechos y la importancia de seguir los cauces señalados normativamente para reclamarlos. Así mismo es importante destacar, que en el caso hipotético que fuera procedente esta acción, no se observa conculcación alguna por parte de la entidad bancaria accionada, si en cuenta se tiene que la retención de los dineros, que ahora depreca el actor se pongan a disposición del ente universitario, o le sean devueltos para cancelar el semestre del joven Rodríguez García, se encuentran bajo cautela, no por capricho del ente financiero accionado, si no por mediar una orden judicial, siendo así es evidente la inexistencia de conculcación alguna por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, en lo que toca al aspecto bajo estudio lo que se impone en el presente caso es declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por los accionantes JOAQUIN MARIA RODRIGUEZ ROMERO y JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ GARCIA.

De igual forma en virtud a que no se endilga responsabilidad alguna de conculcación de derechos por parte del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga por los aquí accionantes, se ordenará la desvinculación del precedido despacho judicial dentro del presente caso de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por los señores **JOAQUIN MARIA RODRIGUEZ ROMERO** y **JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ GARCIA**, en contra del **BANCO BBVA** y la señora **ISABEL CRISTINA GARCIA VELASQUEZ**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdea5f810d8fcf0550abbf4838e6697e45bdc3d3298c3045655c0620bf610d1**

Documento generado en 27/02/2023 10:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>